

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el impedimento declarado por su homologado y la admisión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado demandante del contra la sentencia que dio por terminado el proceso verbal de la referencia, proferida el día once (11) de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la cual correspondió por reparto para decidir lo pertinente.

Sírvase proveer.

Santa Marta, 16 de junio de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2018.00491.02
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA Y OTRO.
Demandado	INVERSIONES GAIRAMAR SAS.

Marta, Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Corresponde a este despacho pronunciarnos frente al impedimento planteado por el Juez Quinto Civil del Circuito al interior del proceso VERBAL promovido por KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA Y JOSE GREGORIO CUENCA PANTOJA contra INVERSIONES GAIRAMAR SAS.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, se adelantó el proceso en primera instancia y se dictó sentencia el 11 de noviembre del 2021, la cual fue apelada por el extremo activo.

Por reparto correspondió la apelación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, quién mediante proveído del 2 de febrero del 2022 se declaró impedido para conocer del trámite de segunda instancia aduciendo: *“El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso posesorio promovido por José Cuencas Pantoja contra Inversiones Gairamar, como quiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal, precisamente ordenó rehacer la notificación por auto del 19 de julio de 2019, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual inició de forma virtual pero se suspendió por problemas de conexión mientras se recibía el interrogatorio de parte.”*; indicando que se encontraba incurso en la causal de impedimento descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó remitir las diligencias ante esta judicatura para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Consiente el legislador de la trascendencia de las decisiones judiciales, ha querido mantenerlas exentas de toda duda, y en consecuencia ha consagrado una serie de causales con sustento en las que el fallador de instancia, una vez las advierta “debe” declararse impedido para conocer de un determinado proceso, lo que limita cualquier discrecionalidad del funcionario por encontrarse estas señaladas taxativamente en la normatividad; previa exposición de las razones que lo llevaron a tomar la decisión en cada caso particular.

Así las cosas, señala el Art. 140 del Código General del Proceso que *“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Frente a la causal de impedimento, manifiesta el homologo:

“El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia fechada 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso posesorio promovido por José Cuencas Pantoja contra Inversiones Gairamar, comoquiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal, precisamente ordenó rehacer la notificación por auto del 19 de julio de 2019, fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual inició de forma virtual pero se suspendió por problemas de conexión mientras se recibía el interrogatorio de parte.”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

"Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes: (...)

2. “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

En ese orden de ideas, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que el juez sea separado del conocimiento del proceso debe concurrir en los

supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Cabe mencionar, además, lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 23 de abril de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerto, dice: *"las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*.

En el asunto de marras se advierte del examen del expediente que el proceso fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juez Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal, despacho judicial respecto del cual detento la calidad de Juez en provisionalidad, en esa instancia tuvo la oportunidad de adelantar el proceso hasta los inicios de la audiencia prevista por el art. 372 del C.G.P, con la recepción de parte de la prueba testimonial solicitada por las partes; en ese orden considera el despacho, en el desarrollo de estas actuaciones, que hubo pronunciamiento de fondo con referente a la admisión de contestación de la demanda, al evacuar interrogatorio y al fijar varias veces la fecha de audiencia, configurándose con ello la causal de impedimento transcrita en líneas anteriores.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el canon 144 del Código General del Proceso se asumirá el conocimiento de la presente causa.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso VERBAL promovido por KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA Y JOSE GREGORIO CUENCA PANTOJA contra INVERSIONES GAIRAMAR SAS.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del proceso VERBAL promovido por KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA Y JOSE GREGORIO CUENCA PANTOJA contra INVERSIONES GAIRAMAR SAS., en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Admítase la apelación impetrada por el extremo activo contra la sentencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso VERBAL promovido por KATHERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA Y JOSE GREGORIO CUENCA PANTOJA contra INVERSIONES GAIRAMAR SAS., por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, el recurrente cuenta con el término que le concede el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que sustente el recurso que aquí se admite.

QUINTO: Por Secretaría désele cumplimiento al último inciso del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al TRASLADO a los no recurrentes.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9147283f18a48099f69701f3b335776aabcbcbce0307f26d6d4042deee112**

Documento generado en 09/05/2024 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>